

105

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO No. 2017-00073-00
Clase: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ MARIA GARCIA SANABRIA Y OTROS
Demandados: LUZ HELIA ó MARTHA LUZ HELIA PASTOR Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede y para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del presente año, decretó la suspensión de términos procesales en los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes, durante el periodo comprendido entre el 16 y el 20 de marzo, situación que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo del año en curso y PCSJA20-11567 del 05 de junio del presente año, que prorrogó la suspensión de términos desde el 9 hasta el 30 de junio y dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º. de Julio del presente año y el PCSJA20-11581 del 27 de junio, en el que se reitera que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º. de Julio se sujetara a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y que se ha venido presentando con ocasión de la pandemia COVID 19, por lo que este proceso permaneció sin movimiento alguno durante el término que duró la suspensión general de términos decretada por esa H. Corporación, por no haber estado dentro de las excepciones estipuladas en dichos Acuerdos, por lo que procede el despacho a darle impulso al mismo y en consecuencia **DISPONE:**

1.- Para todos los fines legales subsiguientes, téngase en cuenta que la Curadora Ad-litem que representa a los herederos indeterminados del demandado José Alberto Castro -emplazados, Dra. FLOR MARINA BAQUERO REINA, recorrió el tiempo el libelo demandatorio, conforme obra a folios precedentes.

2.- Aunque si bien la labor encomendada a los curadores designados, debe hacerse de manera gratuita según lo dispone el Núm. 7º. del artículo 48 del C. G. del P., también lo es que en su ejercicio se generan una serie de gastos, lo que resultaría injusto cargar a cuenta de éstos, quienes además de prestar un apoyo a la justicia y su conocimiento profesional, se vean obligados a sufragarlos de sus propios recursos, cuando deban trasladarse de un lugar diferente al Juzgado donde se adelanta el proceso, ya que la Dra. FLOR MARINA BAQUERO REINA, como auxiliar de la justicia concurrió desde la ciudad de Bogotá donde tiene su domicilio a este Estrado Judicial el día once (11) de Marzo del año en curso a notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado contestó la demanda, el despacho fija como GASTOS PROVISIONALES de Curaduría la suma de \$ 150.000 M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

Lo anterior, atendiendo las directrices tomadas en la pasada reunión bimensual de Jueces celebrada el trece (13) de Julio del año 2018 e igualmente a lo señalado por la Corte Constitucional cuando determina la diferencia existente entre los conceptos de honorarios del Curador, y los gastos que genera el ejercicio de la curaduría, refiriéndose los primeros, como la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, mientras que los otros, se causan a

medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar los gastos que se producen por el ejercicio de la curaduría, referidos a los muy diversos conceptos como los elementos indispensables para que el proceso se lleve a cabo.

Los gastos definitivos de Curaduría serán fijados al momento de proferir la correspondiente sentencia si a ello hubiere lugar.

3.- Trabada la relación jurídico procesal y teniendo en cuenta que ninguno de los Curadores Ad litem que representa a los demandados no propuso excepciones de ninguna naturaleza y en cumplimiento al art. 392 del C. G. del P., se señala el día 18 del mes de AGOSTO del año en curso, a partir de la hora de las 9:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 Ibídem, a la cual se cita las partes absolver sus interrogatorios y a sus apoderados, y la que se realizara si es del caso de manera virtual y mediante la aplicación Microsoft Teams.

Se REQUIERE a la parte actora para que en el evento de que la audiencia deba efectuarse de manera virtual, allegue en forma oportuna los correos electrónicos de las personas que deban intervenir en la misma.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales y en la misma se escuchara en interrogatorio a los demandantes y a la demandada ANATILDE HERRERA DE CASTRO, pues los demás demandados se encuentran representados por Curador Ad litem.

4.- Como quiera que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo señala el Parágrafo del art. 372 Ibídem, se procede al

DECRETO DE PRUEBAS:

Se dispone tener como tales, **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Los documentos acompañados con la demanda que obran a folios 11 -41, puesto que cumplen con las exigencias del art. 244 del C. G. P.

- **Testimoniales:** Se escuchará el testimonio de CLARA ISABEL MEDIAN, FABIO DIAZ DIAZ, GEORGINA HUERFANO DE HERRERA y HECTOR HERNANDO ROMERO GOMEZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, cuya comparecencia se hará por conducto de la parte interesada. Se limitan los mismos a lo dispuesto por el Inciso Segundo del art. 392 Ibídem y se recepcionaran en la fecha y hora antes indicada.

- **Inspección judicial:** Practíquese diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapir, con el fin de determinar los hechos a que se contrae el acápite respectivo. Para tal efecto, se fija el día 01 del mes de OCTUBRE del año en curso, a partir de la hora de las 9:00.

A FAVOR DE LA DEMANDADA ANATILDE HERRERA DE CASTRO:

No se decretan pues dejo transcurrir el término de traslado en silencio

**A FAVOR DEL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS, Dr. JOSE VICENTE CRUZ GUTIERREZ**

Se tendrán las mismas que fueron decretadas en favor de la actora, por no haberse presentado objeción a las mismas (fl. 84 y s.).

**A FAVOR DE LA CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL DEMANDADO JOSE ALBERTO CASTRO,
Dra. FLOR MARINA BAQUERO REINA (fl. 103 y s.).**

- **Documentales:** Los aportados con el libelo demandatorio, los cuales serán valorados en su oportunidad.

- **Testimoniales:** Se tendrán las mismas decretadas en favor de la parte activa y además se escuchara en declaración a los colindantes del predio objeto de pertenencia.

- **Inspección judicial:** Se adhiere a la solicitada por la actora y que ya ha sido decretada.

NOTIFIQUESE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 0014**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 27 de Julio de 2020, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA